

RECOMENDACIÓN No.

61/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V, A LA LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR SU DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL, ATRIBUIBLES A AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN AGRAVIO DE V, V1 Y V2, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022

**LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguida Secretaria:

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/775/Q**, relacionado con el caso de V, persona menor de edad al momento de los hechos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.	Código de Conducta
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

Denominación:	Acrónimo:
Comisión Nacional de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR, hoy FGR
Policía Federal.	PF
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza
Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre Uso de la Fuerza.	Protocolo de Actuación de la PF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 19 de diciembre de 2017, V1 presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, en la que relató que el 4 de enero de 2017, su [parentesco] V (edad [redacted] momento de los hechos) fue detenido y golpeado por elementos de la PF quienes lo subieron a una camioneta donde continuaron golpeándolo para posteriormente dejarlo en un terreno. Señaló que V padecía [condición de salud] por lo que meses antes de los hechos había recibido un [condición de salud] la cual se vio afectada por los golpes quedando con una visión del 10 por ciento, razón por la cual abandonó sus estudios y se quedó sin servicio médico como estudiante.

6. V1 indicó que el 09 de enero de 2017 acudió a la Unidad de Atención Inmediata en la Delegación de la entonces PGR ubicada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde denunció los hechos cometidos en agravio de V1 y se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual consideró presentaba dilación en su integración.

7. A fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional obtuvo informes de la entonces PF y FGR, así como en colaboración por parte del IMSS, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V y V1, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Queja formulada por V1 el 19 de diciembre de 2017, por la detención arbitraria y las lesiones que sufrió V, en contra de elementos de la PF y de la FGR por la dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

9. Comparecencia de V1 ante este Organismo Nacional el 25 de enero de 2018, en la que proporcionó diversos documentos y actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, entre las que destacan las siguientes:

- 9.1.** Acuerdo de inicio de 09 de enero de 2017, por medio del cual la FGR determinó iniciar la Carpeta de Investigación 1 por los hechos denunciados por V1 ocurridos en agravio de V y en contra de quien resultara responsable.
- 9.2.** Acta de presentación de la querella formulada por V1 el 09 de enero de 2017.
- 9.3.** Dictamen de integridad física con folio 277 de fecha 09 de enero de 2017 realizado a V por peritos médicos de la FGR, en la que se señaló que se requería valoración por la especialidad médica de oftalmología para clasificar las lesiones de V.
- 9.4.** Ampliación de denuncia ante la FGR por parte de V1, rendida el 19 de enero de 2017, en la que exhibió un disco compacto que contiene una videograbación¹ donde se observa a elementos de la PF golpeando a V, así como las notas de alta y atención postquirúrgica del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS.
- 9.5.** Expediente clínico de V en el que consta la atención médica que recibió en el Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS.
- 10.** Oficio 001452/18DGPCDHQI de 28 de febrero de 2018, por medio del cual la PGR rindió un informe a este Organismo Nacional sobre el estado que guardaba la Carpeta de Investigación 1.
- 11.** Oficio número 095217614C21/702, de 11 de mayo de 2018, a través del cual el IMSS envió en colaboración con esta Comisión Nacional un resumen médico de V, respecto de la atención que recibió en el Hospital General de Zona 48 de ese Instituto.
- 12.** Oficio número 095217614C21/783, de 17 de mayo de 2018, mediante el cual el IMSS envió en colaboración con este Organismo Nacional copia del expediente clínico de V integrado en el Hospital General de Zona 48 de ese Instituto.

¹ Esta videograbación también fue entregada a este Organismo Nacional, la cual es materia de la evidencia descrita en el número 21 del presente instrumento recomendatorio.

- 13.** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3244/2018, de 22 de mayo de 2018, en el que la CNS envió a esta Comisión Nacional el diverso PF/OCG/UDH/2795/2018, por medio del cual envió un informe respecto de los hechos investigados, al cual adjuntó las tarjetas informativas rendidas por AR1, AR2, AR33 y AR4 con relación a los hechos.
- 14.** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2018 en la que esta Comisión Nacional hizo constar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación para la integración de la Carpeta de Investigación 1.
- 15.** Oficio 095217614C21/1383, de 05 de julio de 2018, a través del cual el IMSS remitió a este Organismo Nacional, en colaboración, un informe documentado sobre la atención médica brindada a V.
- 16.** Oficio 095217614C21/1735, de 6 de agosto de 2018, por medio del cual el IMSS envió a esta Comisión Nacional el expediente clínico de V que se integró en el Centro Médico Nacional “La Raza” de ese Instituto.
- 17.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/250/2019 de 18 de enero de 2019, mediante el cual la entonces PGR remitió el diverso UNAI/ECAT-004/2019 de 16 de enero de 2019, por el cual un agente del Ministerio Público de la Federación informó el estado que guardaba en ese momento la Carpeta de Investigación 1 y las diligencias realizadas.
- 18.** Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2019 en la que se hizo constar que el día 14 del mismo mes y año, V compareció en compañía de V2 ante esta Comisión Nacional, se certificó médicamente su estado físico y precisó los hechos ocurridos en su agravio.
- 19.** Certificado médico de estado de salud realizado a V por esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2019, en la que se concluyó que continuara con la atención y valoración por la especialidad de oftalmología para determinar el manejo y pronóstico del ojo narración de hechos

20. Opinión en Materia de Criminalística realizada por este Organismo Nacional el 28 de marzo de 2019, consistente en la fijación de fotografía de las prendas de ropa proporcionadas por V.

21. Opinión en Materia de Criminalística realizada por esta Comisión Nacional el 08 de abril de 2019, consistente en el análisis de la videograbación proporcionada por V1 y contenida en un disco compacto.

22. Oficios UNAI-ECAT-2675/2019; UNAI-ECAT-2696/2019, y UNAI-ECAT-3484/2019, de 17 y 18 de junio, así como de 7 de agosto de 2019, respectivamente, por medio de los cuales el Ministerio Público Federal informó a este Organismo Nacional sobre el estado en que se encontraba la Carpeta de Investigación 1 en ese momento.

23. Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta a diversas actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, entre ellas el dictamen en materia forense (clasificación de lesiones de V) realizado el 20 de agosto de 2019 por peritos médicos de la FGR.

24. Mecánica de lesiones de 31 de enero de 2020, realizada a V por este Organismo Nacional.

25. Oficio UNAI-ECAT-354/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 mediante el cual un agente del Ministerio Público de la Federación informó a este Organismo Nacional sobre el estado en que se encontraba la Carpeta de Investigación 1.

26. Referencia y contra referencia emitido por la especialista en oftalmología de la UMAA número 198 del IMSS mediante el cual informaron a esta Comisión Nacional el diagnóstico y pronóstico de V.

27. Acta circunstanciada de 1º de febrero de 2022, en la que personas de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Delegación de la FGR en Ecatepec de Morelos, Estado de México y consultó la Carpeta de Investigación 1, iniciada en agravio de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. El 9 de enero de 2017, V1 presentó una querrela ante la PGR por la detención arbitraria y la agresión física que elementos de la PF realizó en agravio de su [REDACTED] V, con lo que se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de violencia en el ejercicio de funciones sin causa legítima y lesiones en contra de quien resultara responsable.

29. El 15 de octubre de 2018, se reclasificó el delito que se investigaba por tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

30. El 7 de diciembre de 2021 se determinó el no ejercicio de la acción penal en la referida Carpeta de Investigación 1, el cual fue notificado a V1 el 20 de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

31. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

32. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos

² CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 67/2018; 53/2018; 54/2017, y 20/2017.

humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³

33. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁴ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

35. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

36. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2018/775/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios

³ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018 80/2018; 53/2018; 48/2018; 74/2017; 54/2017; 20/2017; 12/2017, y 62/2016.

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

⁶ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

36.1. A la integridad personal y seguridad jurídica, por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V, atribuible a agentes de la PF.

36.2. A libertad personal, legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria y retención ilegal de V, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad competente, atribuible a elementos de la PF.

36.3. Al interés superior de la niñez en agravio de V, atribuible a agentes de la PF.

36.4. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometido en agravio de V y V1, atribuible a personal ministerial de la FGR.

37. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA COMETIDAS EN AGRAVIO DE V.

38. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁷

39. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo primero y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que *“(…) todas las personas gozarán de los*

⁷ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)" y el segundo precepto reconoce que "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

40. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que: *"(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal."*

41. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física durante la privación de su libertad.

42. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* en virtud que *"La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores"*.

43. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo

la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁸

44. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁹

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

48. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el

⁸ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43, entre otras.

⁹ CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹⁰

49. La CrIDH ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*¹¹

50. Teniendo en consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación.

❖ **Uso excesivo de la fuerza en la detención y retención de V.**

51. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

52. Se parte de la premisa de que: *“(…) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*.¹²

53. Al respecto, esta Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: *“(…) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser*

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

¹¹ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

¹² CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”.¹³

54. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con apego a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza) y el Código de Conducta, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹⁴

55. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación con la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

56. El Código de Conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto

¹³ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párrafo 102.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.

en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

57. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

58. Los artículos 3 de la Ley de la Policía Federal y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública disponen que la actuación de la PF se debía regir bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

59. El Protocolo de Actuación de la PF, en su numeral 2, fracción XVII, define el *“uso de la fuerza”* como *“la aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que realizan o pueden realizar las y los integrantes [de la Policía Federal] en el ejercicio de sus funciones con base en los diferentes niveles de fuerza, de conformidad con las disposiciones aplicables.”*

60. En el artículo 4, el referido Protocolo de Actuación establece que las y los integrantes de la PF, en todo momento, deben sujetar su actuación en el uso de la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad:

61. Principio de legalidad. Implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo. ¹⁵

62. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende,

¹⁵ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 105.

como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, numerales 4 y 9).¹⁶

63. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que *“(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público”*.¹⁷ Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: *“(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona.”*¹⁸

64. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza*”, el “*Protocolo de Actuación de la PF*”, se debe *“(...) [e]mplear el uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, (...)”*

65. Principio de proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9).

66. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para acreditar que el uso de la fuerza por parte de los elementos de la PF no fue acorde con los principios de

¹⁶ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁸ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

legalidad, necesidad y proporcionalidad para ser considerado legítimo, en agravio de V, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación.

67. V1 narró en su escrito de queja que el 4 de enero de 2017, durante un operativo realizado por elementos de la PF con motivo de los saqueos que estaban ocurriendo en esa fecha por el aumento a la gasolina, AR1, AR2, AR3 y AR4, integrantes de tal corporación, a bordo de la patrulla A, sin razón alguna golpearon y detuvieron a su ^{parentesco} V, a quien lo obligaron a abordar tal patrulla tipo camioneta y ahí lo continuaron golpeando, impactando uno de estos en su ojo ^{narración de hechos} lo que le provocó desprendimiento de la córnea, para después “soltarlo” cerca del Municipio de Coacalco, bajo amenazas de que corriera o le causarían más daño físico.

68. El 09 de enero de 2017, V1 presentó una querrela ante la FGR en la que declaró que V iba caminando sobre la calle Y, observó que venían los elementos de la PF, corrió hacia la calle Z, en el Fraccionamiento A, Municipio de Tultepec, Estado de México, en la cual se le cerró un auto color negro del que descendió una persona vestida de civil, quien se identificó como PF e hizo que V se tirara al suelo boca abajo, lo golpeo y lo esposó, después arribó a ese lugar la Patrulla A con los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4 a bordo, quienes obligaron a V a abordar tal vehículo, lo golpearon, uno de ellos en el ojo ^{narración de hechos} y se lo llevaron rumbo al Municipio de Coacalco, en la referida entidad federativa, donde fue “botado” en un terreno baldío.

69. Durante la comparecencia de V el 14 de marzo de 2019 ante esta Comisión Nacional manifestó:

“(…) yo iba el 04 de enero de 2017, como a las 11:00 o 12:00 horas, iba saliendo de mi casa en la calle Q, en el Fraccionamiento A, Municipio de Tultepec, Estado de México, porque mi ^{parentesco} me mandó al [Supermercado 1] a comprar unas cosas, y en la calle [W] yo iba caminando y después la pase, me metí a una calle que se llama [Y], donde había varias personas, por esas fechas había saqueos en las tiendas, llegaron varios Policías Federales, la gente se empezó a espantar, llegaron un montón de policías, en muchas

patrullas de Policías Federales con uniforme azul, llegaron como unas tres o cuatro patrullas, se bajaron como unos 8 policías, yo iba pasando por ahí, (...) me jaloneó un policía del brazo, y me eché a correr, supongo que las personas pensaron que yo robaba, los vecinos que eran varios intentaron detenerme, me eché a correr hacia adentro del [Fraccionamiento A], y ahí fue cuando un policía me tiró al piso boca abajo, llegaron dos patrullas de policías federales, cuando estaba en el piso me pegaron el policía (...), me metió a una camioneta que tenía el emblema de policías federales a los asientos de atrás, en eso asomé la cara por la ventana, un Policía Federal que era [narración de hechos] me pegó con el puño un golpe directo en el ojo [narración de hechos] pero yo le dije que me acaban de operar ese ojo y que era menor de edad, (...) me llevaron a un terreno a Coacalco, durante todo el camino me pegaron en [narración de hechos]

[redacted] y una vez con el arma (señalando la región dorsal [narración de hechos] (...) les dije que me acaban de operar el ojo [narración de hechos] pero ellos me seguían pegando, cuando llegaron a un terreno baldío, me bajaron de la camioneta me dijeron échate a correr antes de que te disparemos y me eché a correr, (...).” (Sic)

70. Lo anterior fue concordante con lo manifestado por V en la entrevista que un agente del Ministerio Público Federal le realizó el 25 de junio de 2019, dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, en la que refirió lo siguiente:

“(...) ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la misma y deseo agregar lo siguiente: siendo las doce y media, aproximadamente del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, mi [parentesco] [V2], me mandó al [Supermercado 1] que se localiza en el [Centro Comercial 2], por lo que caminaba sobre la calle [Q], hacia la calle [W], después por la calle [Y], hasta llegar a la entrada del [Fraccionamiento A] y habían muchos retenes (...) vi que llegaron policías, se empezó a hacer un relajo, empezaron a subir gente a sus unidades, es decir de forma brusca a las patrullas, al ver eso, corrí hacia la calle [Z] y me estaban gritando ratero (...) di la vuelta

y se encuentra la calle [J], ahí es cuando una persona me cerró el paso, me enseñó una placa de policía, me agarró, me puso esposas y me tiró al piso, a lo que le dije, que no había hecho nada (...) empezó a llegar la gente y me empezaron a gritar ratero después llegó una unidad de policías federales (...) ya en los asientos de se quedaron dos policías federales (...) quienes me subieron a la cabina en la parte de atrás y les grité que estaba recién operado de mi ojo narración de hechos una vez que me subieron agarraron dirección al poniente y como vestía una sudadera con gorro, me agacharon y me taparon la cabeza con el gorro de mi sudadera y estaban practicando violencia conmigo, narración de hechos narración de hechos de ahí me fueron a tirar a Coacalco, a un terreno baldío (...) me están metiendo miedo, que me iban a meter a la cárcel (...) me quitaron mi teléfono, estaban revisando todo y después de que me tiraron en el baldío me dijeron que empezara a correr, porque me iban a disparar y por miedo corrí a la [Colonia B] (...) a casa de mi narración de hechos (...) ingresando al Hospital de la Raza el cinco de enero (...)." (sic)

71. Asimismo, V1 entregó a este Organismo Nacional un disco compacto con una videograbación en la que se pudo apreciar cuando V se encontraba a bordo de la Patrulla A, asomó la cabeza por la ventanilla y en ese momento un elemento de la PF, le propinó un golpe contuso con el puño cerrado en el rostro, a la altura del ojo narración de hechos

72. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional realizó una Opinión en materia de Criminalística en la que se analizó el contenido de la videograbación que V1 aportó a la presente investigación.

73. En la referida Opinión en materia de Criminalística se puede observar con claridad que un elemento de la PF hace un movimiento con el brazo narración de hechos en dirección hacia V, quien gira el rostro y lo impacta en el lado narración de hechos del mismo.

74. A consecuencia de dicha maniobra, es que V sale del enfoque de la imagen momentáneamente. Inmediatamente, se puede apreciar que uno de los elementos

de la PF hace otro movimiento girando la parte superior corporal hacia la narración de hechos y la extremidad derecha superior flexionada; asimismo, cuando el video está en movimiento se aprecia que esta acción es un ademán de agresión en contra de V, pero no llega a golpearlo, ya que ante tal acción V se retira de la ventana del vehículo.

75. También, en la videograbación materia de análisis se puede observar con claridad el número económico con el cual se encuentra balizada la Patrulla que en este instrumento recomendatorio se le asigna la clave “A”, con la finalidad de salvaguardar tal información, no obstante, ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la autoridad ministerial federal correspondiente, para fines de sus respectivas investigaciones.

76. Finalmente, la citada Opinión en materia de Criminalística elaborada por esta Comisión Nacional arribó a las siguientes conclusiones:

“(…)

SEGUNDA.- [V] es detenido por un elemento de seguridad pública federal quien se traslada en un vehículo oficial de la Policía Federal con número económico [A].

(…)

CUARTA.- Las prendas que portara [V] el día de los hechos, tienen las coincidencias descritas, con las prendas presentadas en las instalaciones de este Organismo.

(…).”

77. El 20 de agosto de 2019, peritos médicos de la FGR emitieron un Dictamen en Materia Forense (Clasificación de Lesiones), dentro de la Carpeta de Investigación 1, en el que concluyeron que V presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y disminuían la función del sentido de la vista.

78. El 31 de enero de 2020, esta Comisión Nacional realizó una mecánica de las lesiones de V, originadas por los hechos materia de la queja, en la que se explicó el trasplante de córnea que se le realizó, así como el mecanismo de producción del golpe contuso que recibió en el ojo **condición de salud**, lo que le provocó un trauma ocular.

79. No se omite destacar que los hechos perpetrados en agravio de V condujeron a una detención arbitraria y retención ilegal de la libertad, como se esgrimirá más adelante, lo cual deberá ser una línea de investigación a desarrollar por parte de la autoridad ministerial federal.

80. Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y demás elementos de la PF que resulten derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la libertad de V, la cual deberá investigarse por el Ministerio Público de la Federación, para que se determinen o deslinden las responsabilidades que correspondan.

81. El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza; 1, 2 fracción II y XVII, 4, 5, 7 fracción VI, 8, 16 y 17 del Protocolo de Actuación de la PF que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede ejercer en casos de estricta necesidad e inevitabilidad.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V.

82. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad

competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

83. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

84. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.¹⁹

85. El principio de legalidad por su parte implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.²⁰

86. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

87. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea

¹⁹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, págs. 637-670.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

88. Enseguida se analizarán las violaciones a los derechos humanos de V a la seguridad y legalidad por su detención arbitraria y su retención ilegal, atribuible a agentes de la PF.

B.1. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V.

89. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

90. En el presente asunto, debe considerarse el Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

91. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.²¹

92. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o una persona servidora pública encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.²²

²¹ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 85/2018, y 74/2017.

²² CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 85/2018; 53/2018 y 48/2018.

93. Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.²³

94. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

95. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.²⁴

96. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.²⁵

²³ CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018, y 85/2018.

²⁴ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

²⁵ Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

97. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*²⁶ En ese sentido, *“las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”*.²⁷

98. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.²⁸

99. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

100. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas *“(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos*

²⁶ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

²⁷ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

²⁸ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados".²⁹ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

100.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

100.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.³⁰

101. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "*Caso Servellón García y otros vs. Honduras*", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: "*(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*".³¹

102. A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de V, atribuida a los agentes de la PF.

²⁹ Folleto informativo 26: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

³⁰ *Ibidem*, "B. ¿Cuándo se vuelve arbitraria la privación de la libertad?". Párrafo cuarto, incisos a, b y c.

³¹ Párrafo 89.

❖ **Detención arbitraria de V.**

103. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que permiten advertir la detención arbitraria de V, y que son:

103.1. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V fue asegurado entre las 11:00 y 12:00 horas del 04 de enero de 2017.

103.2. Respecto al lugar del aseguramiento, se acreditó que V fue detenido en el Fraccionamiento A, en el Municipio de Tultepec, Estado de México.

103.3. Respecto a la forma de la detención, ha quedado debidamente explicada en el apartado correspondiente al uso excesivo de la fuerza que V fue asegurado por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el Fraccionamiento A.

104. Confirma lo anterior el propio informe rendido el 22 de mayo de 2018 a este Organismo Nacional por parte de la SSCP, al que adjuntó las tarjetas informativas de AR1, AR2, AR3 y AR4, en las que aceptaron expresamente haber participado en la detención de V, y fueron contestes en señalar las circunstancias respecto al lugar y tiempo referido por la víctima.

105. En este informe se corrobora lo observado en la videograbación aportada por V1, al señalar tales elementos de la PF que manejaban la Patrulla A, que detuvieron a V en el lugar indicado por éste y que lo hicieron abordarlo.

106. De igual forma, AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron que V les indicó al momento de la detención que tenía 16 años de edad y, posteriormente, al no encontrar nada ilícito entre sus pertenencias y no haber parte acusadora ni hecho delictivo en su contra lo dejaron en libertad, lo cual es claramente violatorio de las disposiciones legales enunciadas con antelación respecto a detenciones y puestas a disposición de autoridades competentes, ya que tales elementos de la PF no estaban facultados normativamente para determinar la situación jurídica de V ni para

ponerlo en libertad, siendo ello facultad constitucionalmente expresa y exclusiva del Ministerio Público.

107. En virtud de la evidencia expuesta, esta Comisión Nacional advirtió que V fue detenido por policías federales cuando se encontraba caminando dentro del Fraccionamiento A, entre las 11:00 y 12:00 horas del día 04 de enero de 2017, donde fue interceptado por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes mediante el uso desproporcionado de la fuerza lo detuvieron sin motivo y fundamento legal alguno y lo obligaron a abordar la Patrulla A, lo trasladaron a un lote baldío en el Municipio de Coacalco y lo liberaron, omitiendo ponerlo a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, certificara su estado físico y calificara la legalidad de la detención de V, como correspondía conforme a Derecho.

108. Lo anterior permite advertir que los agentes aprehensores de la PF no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al detener a V sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, la responsabilidad individualizada debe ser materia de la investigación que desarrolle la autoridad administrativa y judicial correspondiente.

❖ Retención ilegal de V y la omisión de su puesta a disposición ante el Ministerio Público competente.

109. Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

110. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal ***“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.***

ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.”³²

111. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición

³² Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

³³ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

112. Los *“motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”,* los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.³⁴

113. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.³⁵

114. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

115. La CrIDH destacó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”*³⁶ la importancia de *“la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

³⁴ *Ídem.*

³⁵ *Ibídem.*

³⁶ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

116. La CrIDH reconoce que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*³⁷

117. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*³⁸

118. Al respecto, ha quedado debidamente establecido que V no fue puesto a disposición de alguna autoridad competente que resolviera su situación jurídica y estuvo retenido ilegalmente de las 11:00 hasta las 13:00 horas, aproximadamente, del día 04 de enero de 2017, cuando los policías federales lo detuvieron arbitrariamente en el Fraccionamiento A y lo liberaron en un lote baldío de la Colonia B ubicada en el Municipio de Coacalco, Estado de México, como lo declaró la víctima ante la FGR de Ecatepec, Estado de México y ante esta Comisión Nacional, y fue corroborado por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el informe que rindieron a la PF a solicitud de este Organismo Nacional con motivo de la presente investigación.

119. Entre el Fraccionamiento A, ubicado en el Municipio de Tultepec, Estado de México y la Colonia B en el Municipio de Coacalco, de la misma entidad federativa, donde fue liberado V, hay una distancia como 1.3 a 1.4 kilómetros, de acuerdo a la búsqueda realizada por esta Comisión Nacional en la página electrónica *“Google maps”*, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

³⁷ CrIDH. *“Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³⁸ SCJN. *Ídem*. Tesis constitucional y penal supracitada, registro 2003545.

domicilio

120. Como se puede observar, tal distancia es de 1.4 kilómetros máximo y se recorre en vehículo en un tiempo aproximado de 5 minutos, por lo cual es totalmente desproporcional e injustificado que la retención de V por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 haya durado 2 horas aproximadamente.

121. Ahora bien, la retención ilegal de V es expresamente aceptada por AR1, AR2, AR3 y AR4 en los informes rendidos a la PF y turnados a este Organismo Nacional con motivo de esta investigación, por lo cual es un hecho incontrovertible.

122. Lo anterior explica por qué no se cuenta con un registro oficial de la detención de V ni de su puesta a disposición ante la autoridad competente, pero resulta relevante destacar que las víctimas de violaciones a derechos humanos, al reclamar su protección, *“se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado,*

ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior”.³⁹ Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el presente se deduce la responsabilidad de los agentes federales, incluso, este Organismo Nacional cuenta con una videograbación en la que se puede observar a los agentes de la PF en custodia de V a bordo de la Patrulla A, en donde se puede observar que es golpeado en el rostro por uno de ellos, razones por las cuales se invierte la carga de la prueba y le corresponde a tales personas servidoras públicas demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la PF en los informes que rindió a este Organismo Nacional, por el contrario, aceptaron expresamente haber detenido a V y dejarlo en libertad bajo el argumento de no existir parte acusadora ni elementos para perseguir un delito, aun cuando tales agentes de la PF no estaban facultados convencional, constitucional ni legalmente para determinar la situación jurídica de V, siendo ello facultad exclusiva del Ministerio Público.

123. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías federales que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

³⁹ Uribe López, María Isabel y otros, *“La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, citado por Montoya Ramos, Isabel, en su ensayo *“Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en García Ramírez, Sergio y otros (comp.), *“Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.

124. AR1, AR2, AR3, AR4, y demás agentes que resulten responsables infringieron el Acuerdo 5/2012⁴⁰ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, que en el artículo 3 puntualiza *“El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)”*.

125. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la detención y retención de V por parte de los agentes de la PF, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los numerales 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de Conducta; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

126. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

⁴⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, y aún en vigor.

127. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que V tenía 16 años al momento de su detención arbitraria y retención ilegal, lo cual agrava tal circunstancia, así como la conducta antijurídica y violatoria de derechos humanos desplegada por los policías federales aprehensores, quienes también fueron omisos en constatar su minoría de edad y, con ello, vulneraron el principio de interés superior de la niñez, como se expone a continuación.

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V.

128. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: “1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.* 2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques*”, relacionado con el diverso 37, inciso a) se enuncia que: “*ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)*”.

129. La Observación General No. 14, “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1)⁴¹ señala que “*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)*”.

130. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “*un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.*”⁴²

⁴¹ Introducción, inciso A, numeral 5. Mayo de 2013.

⁴² *Ibidem*, Introducción, p. 6 “(...) a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión

131. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)”*.

132. La CrIDH reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños[,] niñas [y adolescentes] tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...).”*⁴³

133. El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno dispone que *“[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*

134. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que *“[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”*

135. El artículo 5º de la citada Ley dispone que *“son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (...) Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.”*

136. Esta Comisión Nacional advierte con las evidencias reseñadas y analizadas que AR1, AR2, AR3, AR4 y demás agentes que resulten responsables omitieron observar los anteriores preceptos de Derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni

en el niño (...).” Véase Tesis constitucional *“Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”*. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

⁴³ *“Caso González y otras (‘Campo algodonero’) Vs. México”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

considerar la condición de minoría de edad de V, con lo cual lo expusieron a una situación de mayor vulnerabilidad en los hechos cometidos en su agravio que fueron detallados en los apartados anteriores, pues su obligación era brindarle una mayor protección y salvaguarda en su persona e integridad emocional.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA EN AGRAVIO DE V, V1 y V2, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA FGR.

137. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

138. El Objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU, centra su propuesta en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, para lo cual ha fijado en su meta 16.3 que la comunidad internacional parte de esta acción global promueva el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

139. En el presente asunto, para alcanzar esta meta se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia con un enfoque de derechos humanos.

140. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, establecen en términos

generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

141. La CrIDH ha señalado que “(...) *del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación*”.⁴⁴

142. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁴⁵

143. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR5 y AR6 en la integración de la Carpeta de Investigación 1, como se analizará enseguida.

144. El 09 de enero de 2017, AR5 determinó iniciar la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la querrela presentada por V1, por los hechos ocurridos en agravio de su ^{parentesco} V, quien era menor de edad en ese momento.

145. AR5 solicitó la intervención de la Policía Federal Ministerial el 12 de enero de 2017 para investigar los hechos denunciados y el 19 de enero de ese mismo año recabó la ampliación de denuncia de V1, quien aportó una videograbación contenida en un disco compacto, donde registró el momento en que los policías federales agredieron a V.

146. Cabe señalar que esa videograbación es la misma que V1 entregó a este Organismo Nacional y que se detalló en el apartado correspondiente.

⁴⁴ “Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. *Ibidem*, párrafo 227.

⁴⁵ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

147. Por ello, el 2 de febrero de 2017, AR5 requirió la intervención de los servicios periciales de la FGR en materia de audio y video para extraer el contenido, así como la secuencia fotográfica de tal videograbación.

148. El 11 de febrero de 2017, AR5 solicitó al IMSS copia certificada del expediente clínico de V y el 13 de marzo de ese año lo recibió; sin embargo, AR5 no solicitó la intervención de los servicios periciales en materia de medicina para revisar el expediente clínico de V y, a pesar de ello, el 7 de junio de 2018, AR5 solicitó nuevamente al IMSS el expediente clínico de V, donde constara lo relativo al trasplante de córnea que se le realizó a V el 28 de octubre de 2016; es decir, con una dilación de 16 meses.

149. Ahora, si bien AR5 recibió el 14 de junio de 2018 copia certificada del historial clínico y valoración de oftalmología de V en el IMSS, AR5 fue omiso en solicitar la intervención de los servicios periciales de la FGR para analizar y disertar de forma especializada dichas documentales.

150. El 14 de marzo de 2019 se determinó en la Carpeta de Investigación 1 que AR6 continuaría con la investigación ministerial para su perfeccionamiento legal.

151. AR6 retomó el expediente clínico de V, con el cual contaba desde el 14 de junio de 2018 para remitirlo a los servicios periciales de la FGR y lo hizo hasta el 6 de agosto de 2019, es decir, con una dilación de 1 año y casi 2 meses, a fin de conocer de manera científica la gravedad de las lesiones de V.

152. El 15 de octubre de 2018 se acordó la reclasificación del delito a investigar en la Carpeta de Investigación 1 por el de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes cometido en agravio de V y V1.

153. Sin embargo, tanto AR5 como AR6 fueron omisos en realizar diligencias tendentes a la acreditación del tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para

Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como se puede advertir líneas adelante.

154. El 20 de agosto de 2019, AR6 recibió un dictamen por parte de un perito de la FGR en especialidad de medicina forense, el cual concluyó que V presentaba lesiones que disminuían la función del sentido de la vista.

155. A pesar de contar con la información anterior y de haber solicitado copia de las radiocomunicaciones (bitácora de radio) y sistema GPS (geolocalización) de la Patrulla A, así como el álbum fotográfico, nombramiento certificado y área de adscripción de las personas servidoras públicas asignadas a la Patrulla A el día y lugar de los hechos, el 7 de diciembre de 2021, AR6 determinó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 1, aun cuando hasta esa fecha no existe constancia en la indagatoria de que haya recibido la información que solicitó y se describió en este mismo párrafo.

156. Al respecto, se debe mencionar que en cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

157. El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía que era competencia del Ministerio Público Federal *“llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales”*, particularmente, en la averiguación previa le correspondía *“(…) II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño (…)”*.

158. La Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) que durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público Federal *“(…) Practicar las diligencias necesarias*

para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (...) en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación (...), y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...).

159. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...).*”

160. En la Recomendación General 16, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional considera “(...) *los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función.*”⁴⁶

161. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento

⁴⁶ CNDH. Página 7.

de los hechos, o bien, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.⁴⁷

162. Por tanto, esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la FGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

163. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, 8 fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII de la Ley de la Policía Federal, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público, observar el principio de interés superior de la niñez, abstenerse de incurrir en un uso excesivo de la fuerza y detener arbitrariamente a las personas, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.

164. En el caso de AR5 y AR6, su responsabilidad consiste por la indebida procuración de justicia al advertirse negligencia manifiesta y carencia de profesionalismo en la integración de la Carpeta de Investigación 1, vulnerando el derecho de acceso a la justicia en agravio de V y V1, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa.

⁴⁷ CNDH. Recomendaciones 84/2018, párrafo 157; 74/2018, párrafo 223; 67/2018, párrafo 209; 59/2018, párrafo 197, entre otras.

165. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente:

165.1. Queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la Unidad de Asuntos Internos de la SSPC, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación.

165.2. Esta Comisión Nacional presentará queja en contra de AR5 y AR6 ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente por su actuación omisa y negligente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente al momento de los hechos y en la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por cuanto hace a AR5, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a AR6.

166. Lo anterior, a fin de que tales autoridades determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y de sus superiores enterados u omisos, así como del personal ministerial de la FGR referido.

F. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

167. Esta Comisión Nacional sostiene que, aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

168. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

169. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Fiscalía General de la República, al vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V, a la libertad personal, legalidad y al interés superior de la niñez por su detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a agentes de la PF, en el Estado de México, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometido en agravio de V y V1, atribuible a personal ministerial de la FGR.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

170. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

171. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones I, II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, V, V1 y V2 deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

172. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

173. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.⁴⁸

174. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas*

⁴⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).⁴⁹

175. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación.

176. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

177. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas se deberá brindar a V la atención médica y psicológica que requiera, en el caso de V1 y V2 corresponderá atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

178. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Medidas de Compensación.

179. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27 fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado,

⁴⁹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, p. 175.

sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁵⁰ Por ello, tanto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como la Fiscalía General de la República en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán valorar el monto de la indemnización de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación para que, en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

180. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

iii. Medidas de Satisfacción.

181. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras

⁵⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.

públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, la satisfacción comprende que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de esa instancia y la FGR en la queja administrativa que se tengan a bien iniciar, respectivamente, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, con motivo de la violación a los derechos humanos de V, V1 y V2.

182. En el caso de AR5 y AR6, la FGR deberá colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de esa Fiscalía, en contra de AR5 y AR6, por los hechos detallados en la presente Recomendación, con motivo de las irregularidades en las que incurrieron durante su intervención en la integración de la Carpeta de Investigación 1, esgrimidas en esta Recomendación.

iv. Medidas de no repetición.

183. De conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción V, 74 fracción VII y IX de la Ley General de Víctimas, estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

❖ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

184. En un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal adscrito en la Coordinación en el Estado de México, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

185. Este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

186. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño a V, V1 y V2, con base en las constancias planteadas. Asimismo, deberá realizar las acciones correspondientes para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la citada Comisión Ejecutiva, en términos de la Ley General de Víctimas y de lo puntualizado en la presente Recomendación, sobre lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formulará en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, derivado de las irregularidades que están debidamente acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso de capacitación integral dirigido a los agentes policiales de esa Secretaría, que realizan funciones operativas en el Estado de México, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El contenido de este curso deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con facultades de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarlo oportunamente.

A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaborar con el Órgano Interno de Control en esa Fiscalía, en la presentación y seguimiento la denuncia por responsabilidad administrativa en contra de AR5 y AR6, por las conductas detalladas en los hechos de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita, con lo cual se acreditará el cumplimiento del punto específico recomendatorio.

SEGUNDA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel con facultades de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarlo oportunamente.

187. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus

atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

188. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

189. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

190. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA